

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 3411.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos de todos los servicios del Estado, durante el año económico de 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1868, se presuponen en la cantidad de 263.746.559 escudos distribuidos por capítulos y artículos, según el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el expresado año económico se calculan en la cantidad de 257.081.770 escudos, según el adjunto estado letra B.

Art. 3.º Se aprueban las bases adjuntas señaladas con la letra A para establecer una imposición de 5 por 100 sobre todas las rentas, sueldos y asignaciones que se devenguen desde 1.º de Julio de 1867 y deban satisfacerse de fondos del Estado, provinciales ó municipales, y sobre los dividendos, rentas ó beneficios que se repartan á los poseedores de acciones y obligaciones de Bancos y sociedades de todas clases, constituidas con aprobación del Gobierno.

El clero, cuyas asignaciones están determinadas y garantidas por convenciones solemnes con la Santa Sede, será invitado á someter aquellas voluntariamente al impuesto del 5 por 100 señalado á las demás clases del Estado.

Art. 4.º Se aprueban las bases adjuntas señaladas con la letra B para la exacción desde 1.º de Julio de 1867 del impuesto sobre las traslaciones de dominio.

Art. 5.º Se aprueban asimismo las bases adjuntas señaladas con la letra C para el establecimiento de un impuesto sobre los carruajes y caballos destinados al recreo y comodidad de sus dueños, y que no estén gravados con contribución alguna directa para el Estado.

Art. 6.º Se aprueban las bases adjuntas señaladas con la letra D para las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles de la administración pública.

Art. 7.º Se aprueban igualmente las adjuntas bases señaladas con la letra E para la exacción del impuesto de minas.

Art. 8.º Se autoriza durante el año económico de 1867-68 el recargo en beneficio del Estado de un décimo de las cuotas individuales que deban serle satisfechas por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y por la industrial y de comercio.

Art. 9.º Se abre un crédito de 3.221.771 escudos con destino á los gastos de la guerra del Pacifico si esta continuase durante el próximo ejercicio.

Art. 10. Para saldar el déficit del presupuesto de 1867-68 y cubrir el crédito que se abre en el precedente artículo, y para minorar en la parte posible la Deuda flotante, se autoriza al ministro de Hacienda á fin de que pueda convenir con el Banco de España y cualesquiera otros bancos, corporaciones, sociedades de crédito ó particulares en la emision de una serie de billetes hipotecarios con interés de 6 por 100 al año por el valor nominal y plazos de amortización que permita el importe de los pagarés de compradores de bienes nacionales que resulten disponibles. El gobierno podrá negociar los billetes que se emitan en la época y forma que considere mas ventajosa al Tesoro.

Art. 11. Se autoriza al gobierno para que puedan ser renovados los préstamos adquiridos por el Tesoro con garantía de títulos de la deuda consolidada interior al 3 por 100, y para recibir otros nuevos en la forma que autorizaba la ley de 30 de Junio de 1866, siempre que la garantía que haya de darse no exceda del importe total de los títulos que tiene en su poder el Tesoro por consecuencia de la citada ley; debiendo darse cuenta á las Cortes al fin del próximo año económico de las operaciones que se hubiesen realizado en virtud del presente artículo.

Art. 12. Se autoriza al ministro de Hacienda y al Banco de España para la celebracion de un convenio por el cual se

encargue este establecimiento de la recaudacion de las contribuciones directas en las provincias hoy vacantes, y en todas, terminados que sean los actuales contratos; debiendo reducirse en una octava parte al ménos el premio máximo de cobranza actualmente establecido. Si el convenio se ajustare, será obligatorio para el Banco de España el recibir sus billetes en pago de las contribuciones que deba recaudar en todo el reino.

Art. 13. Se autoriza al gobierno para que, sin exceder del presupuesto de gastos, pueda plantear la reforma industrial y administrativa del ramo de sales, variando el sistema ahora establecido, y para arrendar en subasta pública su fabricacion y venta, y en su caso del tabaco, suministrando sus productos á los consumidores con las mejores condiciones posibles; en el concepto de que el arrendatario deberá prestar una garantía efectiva suficiente á responder de todas las eventualidades del contrato, y del valor que tengan las pertenencias, edificios y efectos que deban serle entregados, y que el Tesoro obtenga del arriendo un beneficio medio anual en toda la época de su duracion que represente al ménos un 10 por 100 sobre el producto líquido realizado en el año de mayores rendimientos del último quinquenio, y tomando en cuenta para formar este producto líquido las ventajas obtenidas en los últimos contratos de arrastres.

Art. 14. Se autoriza al gobierno de S. M. para arrendar en pública subasta y en la forma que mas convenga á los intereses públicos las minas de Linares y Riotinto con objeto de facilitar su explotación en todo el mayor desarrollo de que sean susceptibles, dando cuenta á las Cortes en la próxima legislatura del uso que hiciere de esta autorización.

Art. 15. Se autoriza asimismo al gobierno de S. M. para que organice el servicio de la vigilancia pública de conformidad á las prescripciones de la ley vigente de orden público con el aumento de personal y material necesario, y creando para cubrir este gasto cédulas de vejez en el número y á los precios que juzgue mas conveniente, de suerte que el producto de

estas, prescindiendo del señalado en el presupuesto de ingresos de 1867-68, cubra el gasto total del mismo servicio.

Art. 16. El Tesoro público podrá tener en circulacion durante el ejercicio de 1867-68 la deuda flotante equivalente al importe que, despues de tomado en cuenta el saldo por suplementos de la Caja de depósitos procedentes de imposiciones voluntarias, representen los déficits de los presupuestos ordinarios y extraordinarios liquidados, y las anticipaciones pendientes de reembolso hechas á las cajas de Ultramar.

Art. 17. A fin de que el gobierno pueda contar con los recursos necesarios para llevar á efecto la inspeccion que las leyes de 28 de Enero de 1848 y de 11 de Julio de 1856 le encomiendan respecto de las compañías mercantiles por acciones, se le autoriza para imponer á todas las sociedades de esta clase un gravámen anual con arreglo á la escala siguiente:

Los que tengan un capital realizado:

	Esc.
De 200.000 á 500.000 esc.	200
De 500.001 á 1.000.000	300
De 1.000.001 á 2.000.000	400
De 2.000.001 á 4.000.000	600
De 4.000.001 á 6.000.000	800
De 6.000.001 á 8.000.000	1000
De 8.000.001 á 10.000.000	1200
De 10.000.001 en adelante	1400

El importe de este gravámen ingresará en el Tesoro público, por el que serán satisfechos los sueldos y dietas de los delegados, los cuales no estarán adscritos á ninguna sociedad determinadamente.

Art. 18. Los empleados periciales de la renta de aduanas, aprobada que sea la escala que debe formarse según lo prevenido en la instrucción de 15 de Enero último, ascenderán en las vacantes, concediendo la mitad en cada clase al turno de la antigüedad rigurosa, y la otra al turno de eleccion entre los empleados activos y los cesantes.

En los ascensos por antigüedad no será necesario que los empleados lleven dos años de desempeño efectivo del destino

para que entran en el disfrute del sueldo de la clase superior inmediata.

Art. 19. Se confirma la prescripción del art. 41 de la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865, relativa á las clasificaciones de empleados y abono de servicios para derechos pasivos.

Los derechos adquiridos de que trata el citado artículo serán los referentes á servicios prestados hasta la fecha de aquella ley en cargos que tuvieron concedido el abono de tiempo para las clasificaciones, y á los que con posterioridad se hayan prestado y se presten por funcionarios que, hallándose entonces en posesión de sus cargos, hubiesen continuado ó continúen sin interrupción en su desempeño.

Art. 20. Se consideran como base ó arranque de carrera los servicios prestados en el ejército desde la clase de soldado, con inclusión de los milicianos nacionales movilizadas durante la última guerra civil; y en su consecuencia los que hayan ingresado ó ingresen en las carreras civiles después de la ley de 23 de Mayo de 1845 tendrán derecho á cesantías si reúnen las demás circunstancias de tiempo de servicio, y de cesar en destinos á que correspondan estos derechos.

Para el abono de tiempo á los milicianos nacionales movilizadas solo se tomará en cuenta el período que hubiesen permanecido en esta situación fuera de su domicilio, ó sitiados en plazas ó puntos fortificados; debiendo justificarse el tiempo que en este último caso estuvieron hostilizados por el enemigo, sin que sea suficiente el que se halle declarado en estado de guerra el punto donde servían los interesados en la milicia nacional. Para acreditar estos servicios se presentará hoja de los mismos redactada por los capitanes generales, á cuyo documento acompañará certificación de las oficinas militares que acredite figuró el interesado en las listas de revista, si percibió haber como movilizado, y si no lo percibió, si renunció á su disfrute ó no fué acreditado á los de su clase.

Art. 21. Durante el año económico de 1867-68 los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder del máximo autorizado por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 22. Se autoriza al gobierno para realizar las bajas y economías que considere convenientes en los diversos servicios, aunque estén organizados por leyes especiales, á fin de disminuir el déficit que resulta, dando después cuenta á las Cortes.

Art. 23. Constituyen parte integrante de esta ley las disposiciones que contiene el estado letra A.

Por tanto:
Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

LETRA A.

Bases para la imposición de 5 por 100 sobre las rentas, sueldos, haberes y asignaciones personales y corporativas á que se refiere el art. 5.º de la ley.

4.ª Desde 1.º de Julio de 1867 se exigirá un impuesto de 5 por 100:

Primero. Sobre las dotaciones señaladas en la sección primera del presupuesto á la Casa Real.

Segundo. Sobre las cantidades que el Tesoro abona en concepto de cargas de justicia.

Tercero. Sobre los haberes, sueldos,

asignaciones comisiones y premios que devengan las clase activas y pasivas que dependen del Tesoro, exceptuando los haberes de las religiosas en clausura, hermanas de la caridad y los de las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos.

Cuarto. Sobre las rentas que perciben los acreedores de la nación por cualquier clase de título, y que el Estado ó en su nombre algun establecimiento público satisface en períodos fijos previamente determinados por las leyes, exceptuando la Deuda exterior y las procedentes de tratados.

Y quinto. Sobre los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo que se consignen en la Caja general de Depósitos desde 1.º de Julio de 1867.

El impuesto se exigirá por los agentes de la Administración en el acto de satisfacer las rentas, haberes, sueldos, asignaciones, dotaciones, comisiones y premios que le motivan, y en la forma que determinen los reglamentos.

2.ª Se exigirá también el mismo impuesto de 5 por 100:

Primero. Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los Municipios á virtud de emisiones legalmente autorizadas.

Segundo. Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquier concepto por los presupuestos provinciales y municipales.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cobrarán este impuesto en el acto de satisfacer las rentas, sueldos asignaciones y haberes que lo motivan y en la forma que las mismas corporaciones determinen, debiendo ingresar su importe en las arcas del Tesoro dentro de un plazo de 15 días.

3.ª Se exigirá igualmente el mismo impuesto de 5 por 100.

Primero. Sobre los beneficios que se distribuyan por dividendos, repartos ó por otros medios entre los accionistas de los Bancos, sociedades y compañías de todas clases, no fabriles, constituidas con aprobación del Gobierno, rebajando para la exacción la parte de beneficios que procedan de intereses de fondos públicos gravados con la misma imposición.

Segundo. Sobre las rentas que perciban los acreedores de estas sociedades por intereses de obligaciones ó en conceptos análogos, exceptuándose las emitidas por las compañías de ferro-carriles y compañías concesionarias de canales de riego.

Y tercero. Sobre los haberes, sueldos ó asignaciones que las sociedades ó compañías satisfagan á los empleados de nombramiento del Gobierno.

Los Bancos, sociedades y compañías á que se refiere esta base exigirán el impuesto en el acto de satisfacer los beneficios, dividendos, rentas ó asignaciones que le motivan, ingresando su importe en el Tesoro dentro de un plazo de 15 días.

4.ª Se exigirá igualmente el impuesto de 5 por 100 sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que por razón de su cargo perciban los Registradores de la Propiedad.

Estos deberán presentar en las Administraciones de Hacienda pública nota trimestral del importe total de los honorarios que por todos conceptos hayan percibido y verificar en el mismo período el pago en la Tesorería respectiva.

5.ª Se faculta al Ministro de Hacienda para adoptar las disposiciones necesarias á fin de asegurar la recaudación de este impuesto.

LETRA B.

Es del impuesto sobre las traslaciones de dominio que se citan en el artículo 4.º de la ley.

1.ª Se exigirá desde 1.º de Julio de 1867 sobre las herencias y legados en las sucesiones directas y colaterales y entre extraños, con arreglo á la siguiente escala:

El 1 por 100 de los bienes raíces, y el 1/4

por 100 de los semovientes y muebles en las sucesiones y herencias directas entre ascendientes y descendientes.

El 1 y cuarto por 100 de los bienes raíces, y el medio por 100 de los semovientes y muebles en las sucesiones y herencias de los cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.

El 2 y medio por 100 de los bienes raíces, y el 1 por 100 de los semovientes y muebles en los de los colaterales de segundo grado.

El 4 y medio por 100 de los bienes raíces y el 2 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.

El 7 por 100 de los bienes raíces, y 3 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de cuarto grado.

El 8 medio por 100 de los bienes raíces y 4 por 100 de los semovientes y muebles en las de los grados más distantes.

El 10 por 100 de los bienes raíces, y 5 por 100 de los semovientes y muebles en las hechas á favor de extraños.

El 2 por 100 en los bienes raíces, y medio por 100 en los semovientes y muebles en los legados, mandas é mejoras en propiedad entre ascendientes y descendientes.

El 4 y medio por 100 de los bienes raíces, y el 2 por 100 de los semovientes y muebles en los legados en propiedad entre colaterales de segundo grado, cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.

El 7 por 100 de los bienes raíces, y 3 por 100 de los semovientes y muebles en los legados de colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.

El 8 y medio por 100 de los bienes raíces, y 4 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á parientes de grados más distantes.

El 10 por 100 de los bienes raíces, y 5 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á favor de extraños.

En las sucesiones, herencias y legados de que va hecho mérito se exceptúan del pago del impuesto el mobiliario, ropas y alhajas de uso particular.

Los usufructos, ya sean por herencia ó por legado, devengarán la cuarta parte de los derechos señalados respectivamente á la propiedad en la escala de los legados.

2.ª Se fija un derecho de 3 por 100 para las ventas y permutas de bienes inmuebles, quedando exceptuados los cambios ó permutas de fincas rústicas enclavadas dentro del término jurisdiccional de cada pueblo, tan solo por la cantidad que importe el duplo del derecho que debiera devengar la finca de menos valor, cobrán-

dose por lo tanto el derecho de 3 por 100 sobre las diferencias que resulten abonables en valores ó efectos á una de las partes permutantes.

Las adjudicaciones en pago de deudas y las cesiones á título oneroso devengarán el mismo derecho de 3 por 100 señalado á las ventas.

3.ª Los Registradores de la Propiedad no admitirán documento alguno á inscripción ó registro sin que conste en aquel, entendida por la oficina de liquidación, la nota de haber satisfecho el impuesto ó la de que está exento de su exacción. Si lo admitieran sin este requisito, responderán con su fianza y demás bienes que posean del pago del impuesto.

4.ª Cuando no se hayan pagado los derechos correspondientes en el plazo establecido, se exigirá la multa de un 25 por 100 del impuesto si lo satisfacen dentro un término igual al de ese plazo ya transcurrido, y de un 50 por 100 si no los pagasen hasta después de haber pasado este doble término, además de satisfacer en ambos casos las costas del apremio si se hubiera empleado. Las espresadas multas no podrán ser perdonadas sino en el caso de circunstancias extraordinarias debidamente justificadas.

5.ª Los curas párrocos, alcaldes y escribanos estarán obligados á facilitar á la Administración las noticias periódicas que esta les reclame sobre defunciones y sobre los actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones respectivas, de los cuales provengan traslaciones de domicilio sujetas al pago del impuesto.

6.ª Quedan vigentes las disposiciones de la actual legislación, relativas al derecho de hipotecas en lo que no se hallen alteradas por las bases anteriores.

7.ª Se autoriza al Gobierno para adoptar las medidas necesarias á la ejecución de las bases que preceden, y para que cuando lo estime conveniente resuma en un reglamento ó instrucción general la legislación de este ramo.

LETRA C.

Bases del impuesto sobre caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños, á que se refiere el art. 5.º de la ley.

1.ª Desde 1.º de Julio de 1867 las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños, y que no estén sometidos á ninguna clase de contribuciones directas para el Estado, pagarán el impuesto anual que determina la siguiente escala:

En	En Sevilla, Cádiz, Barcelona, Málaga y Valencia.	En las demás capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones de más de 15000 habitantes.	En los demás pueblos.	
Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	
Caballerías de regalo no destinadas al tiro.....	10	8	6	3
<i>Carruajes de lujo.</i>				
Coches de dos ruedas: cada uno.....	16	12	8	4
Coches de cuatro ruedas: cada uno.....	20	16	12	8
<i>Tartanas, carros y demás vehículos análogos.</i>				
De dos ruedas: cada uno.....	10	6	4	3
De cuatro ruedas: cada uno.....	12	8	6	4

2.ª Este impuesto se exigirá en los mismos plazos que la contribución territorial. Las ocultaciones se castigarán con penas pecuniarias desde un minimum del duplo hasta un maximum del cuádruplo del impuesto.

3.ª Las cuotas fijadas en la tarifa precedente podrán sufrir un recargo hasta 3 por 100 por los gastos de recaudación y entrega del importe de aquellas en las Cajas del Tesoro.

4.ª El Ministro de Hacienda adoptará

las disposiciones necesarias para la administración y cobranza de este impuesto.

LETRA D.

Bases para las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles, citadas en el art. 6.º de la ley.

1.ª Los derechos de media anata señalados para las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles de la Administración pública se fijan en la octava

parte del sueldo asignado á la última clase de la categoría sobre que verse la concesión.

Se exigirán además por derechos de expedición de títulos 300 escudos para las concesiones de honores que lleven tratamiento, y 150 escudos para las que solo den opción al uso de uniforme.

2.^a Los empleados de las carreras civiles de la Administración pública, que como recompensa de servicios especiales obtengan honores de la categoría superior inmediata al destino que desempeñaren ó hubieren desempeñado, satisfarán únicamente la cuota de media anata, regulándose esta por la diferencia entre los derechos asignados á la categoría que ya tuvieran y los que correspondan á la que se les conceda.

3.^a Los empleados de las carreras civiles de la Administración pública, que como gracia especial ó por distinto Ministerio del en que sirvan obtengan honores de categoría superior á su destino, satisfarán los derechos de media anata y de expedición de títulos con arreglo á lo que determina la base 1.^a

4.^a Podrán concederse honores de la categoría inmediata superior, con excepción de toda clase de derechos, al ser jubilados los funcionarios públicos, si por sus servicios y merecimientos fuesen acreedores á esta recompensa.

5.^a Las concesiones de honores de empleos caducarán, y serán nulas y de ningún valor ni efecto, cuando tres meses después de obtenidas no se haya verificado el pago de los derechos correspondientes, publicándose en la Gaceta por la Dirección de Contribuciones las que estén en este caso.

6.^a Quedan sometidas á estas disposiciones respecto al pago de media anata y derechos de expedición de títulos todas las concesiones de honores de empleos hechas anteriormente, cuyos derechos no hayan ingresado en el Tesoro público. El plazo de tres meses para la caducidad de la concesión empezará á contarse, en cuanto á estas últimas, desde la fecha de la ley de presupuestos de este año.

7.^a El Ministro de Hacienda queda encargado de cumplir las anteriores disposiciones, y se le dará conocimiento en lo sucesivo por los diversos Ministerios de todas las concesiones de honores para la exacción de los derechos correspondientes.

LETRA E.

Bases para la exacción del impuesto de minas que se citan en el art. 7.^o de la ley.

1.^a Las industrias mineras y metalúrgicas pagarán desde que empiece á regir la presente ley de presupuestos las contribuciones siguientes:

Primero. Las establecidas en los artículos 80 al 83 inclusive de la ley de minas de 6 de Julio de 1859.

Segundo. El 3 por 100 sobre el valor de los minerales, inclusa la calamina y la blenda, que se esporten al extranjero y á nuestras posesiones de Ultramar.

Tercero. El mismo 3 por 100, sin deducción de gastos de ninguna especie, sobre el valor de los metales que igualmente se esporten.

Cuarto. Los plomos argentíferos que se esporten pagarán además por derechos de la plata que contengan 200 milésimas de escudo por cada quintal los producidos en Sierra Almagrera; 125 milésimas de escudo los de la provincia de Murcia; 100 milésimas los de Almería, procedentes de Sierra Alamilla y Cabo de Gata; 50 milésimas los de Motril y de la provincia de Jaén, y los de otras procedencias el derecho correspondiente al grupo á que perteneciesen, segun la plata que contengan, previo ensayo por los ingenieros del Gobierno.

Y quinto. Los edificios destinados á la industria minera y metalúrgica pagarán la contribución de inmuebles con arreglo á su valor, y las fábricas de fundición de minerales satisfarán por la de subsidio las

cuotas que señala la tarifa núm. 3, de las aprobadas por Real orden de 3 de Julio de 1864.

2.^a El pago del 3 por 100 sobre los minerales y metales que se esporten, y el del recargo por razón de plata de los plomos argentíferos, se hará precisamente en los puntos de embarque, pero por el precio que tengan en el productor, para lo cual los que procedan de diferentes puntos de aquellos por que hayan de embarcarse se conducirán con guía en que se espese su procedencia y el precio del espesado punto productor.

3.^a Se exceptúan del pago del 3 por 100 y del recargo sobre la plata todos los minerales y metales que se consuman en el reino; su circulación y beneficio será completamente libre por el interior.

Quedan asimismo exceptuados la mena de hierro, los combustibles fósiles, el hierro, coke y zinc que se esporten, cuya exención durará el tiempo prefijado en el párrafo segundo del art. 84 de la referida ley de 6 de Julio de 1859.

Quedan derogados, en cuanto se opongan á las tres bases precedentes, los artículos de la mencionada ley de 6 de Julio de 1859, que tratan de los impuestos sobre las industrias minera y metalúrgica; la ley de 18 de Julio de 1865, y las bases aprobadas por el art. 7.^o de la de presupuestos de 1866-67.

NOTA. Los estados del presupuesto general de gastos é ingresos, para el año económico de 1867 á 1868, se publicarán en números consecutivos de este Boletín oficial.

Núm. 9261.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta provincia adoptarán las medidas convenientes con el objeto de ver si se encuentra en sus respectivos distritos D. Joaquín Segura, Pagador de Obras públicas que era en Búrgos, cuyas señas personales á continuación se espesan, y caso de ser habido lo capturarán y remitirán con toda seguridad á mi disposición. Palma 4 de Julio de 1867.—Carlos de Pravia.

Señas.

Edad cincuenta años, estatura regular, pero mas bien corto, pelo entrecano, nariz regular, barba cerrada, cara llena, color bueno. Es muy grueso en todas las proporciones del cuerpo y algo cargado de espaldas.

Núm. 9262.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta provincia averiguarán si se halla en sus respectivos distritos Pablo Villalonga Mascaró, artillero desertor del segundo regimiento á pié, cuyas señas personales á continuación se espesan y siendo habido lo capturarán y remitirán á disposición del excelentísimo Sr. Capitan general de estas islas. Palma 4 de Julio de 1867.—Carlos de Pravia.

Señas.

Hijo de Pablo y María Mascaró natural de Mahón, estatura un metro 650 milíme-

tros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba cerrada, edad 27 años.

Núm. 9263.

Beneficencia.—Circular.—El Ilmo. señor Director general de Beneficencia y Sanidad me dice con fecha 17 de Junio último lo que sigue:

«Esta Dirección general de mi cargo ha acordado dirigirse á V. S. á fin de que con toda urgencia se sirva manifestar si se ha dado cumplimiento á la Real orden de 6 de Febrero de 1866; advirtiéndole al propio tiempo que entre los bienes inmuebles pertenecientes á la Beneficencia que deben inscribirse en el registro de la propiedad con arreglo al Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, han de considerarse comprendidos los edificios ocupados por los establecimientos del ramo y que por el contrario no procede inscribir los bienes que hayan de enagenarse conforme á lo dispuesto en las leyes de desamortización, segun lo prescrito en el artículo 44 del referido Real decreto.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los señores presidentes de las juntas de Beneficencia, encargando la inmediata inscripción de los bienes de las respectivas corporaciones á aquellos que aun no lo han verificado apesar de las repetidas amonestaciones y órdenes de este Gobierno; sirviéndose darme aviso de haberlo practicado. Palma 2 Julio de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9264.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 2.^o—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 17 de Junio último, me comunica la Real orden siguiente:

«En vista de la instancia elevada por D.^a Emilia Delgado de Sala viuda de don José Sala y Gardá, editor de la obra titulada *Album monumental de España*, y atendiendo á la utilidad de que los ayuntamientos conozcan las notables bellezas arquitectónicas que encierra el país, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se recomiende á las espesadas corporaciones la adquisición de la citada obra, cuyo importe se abonará, como gasto voluntario, en los presupuestos municipales. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y demas efectos consiguientes. Palma 1.^o de Julio de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9265.

Subsecretaria.—Sección de orden públi-

co.—Negociado 2.^o—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 17 de Junio último me comunica la Real orden siguiente:

«En vista de la instancia elevada por don Ramon Lopez Borreguero, autor de la obra titulada *Manual de la contribucion territorial*, y considerando la misma de verdadera utilidad para las corporaciones municipales, por facilitarles el conocimiento de la legislación que rige en dicho impuesto, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se recomiende á las espesadas corporaciones la adquisición de la citada obra, cuyo importe se abonará, como gasto voluntario en los presupuestos municipales. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y demas efectos consiguientes. Palma 1.^o de Julio de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9266.

Diputaciones provinciales.—En despacho telegráfico del 25 de Junio último, me previno el Escmo. Sr. Ministro de la Gobernación, que convocase á la Diputación provincial para el dia de hoy con objeto de señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que corresponda á sus respectivos distritos en el próximo reemplazo del ejército. En su cumplimiento la Diputación se ha reunido á la una de la tarde de este dia y ha dado principio á las operaciones para que ha sido convocada.

Lo que se hace público por medio de este Boletín para los efectos que convengan. Palma 6 de Julio de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9267.

El martes dia 9 del actual á las once de la mañana, se verificará en el salon de sesiones de la Diputación provincial el sorteo de décimas que han resultado en el repartimiento de los 661 mozos con que deben contribuir estas islas para el reemplazo del corriente año.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prescrito en el art. 29 de la ley de 30 de enero de 1856. Palma 6 de Julio de 1867.—Carlos de Pravia.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 30 de Junio último se halla la siguiente

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º
El Sr. Ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«En vista del expediente instruido con motivo de consulta de la Junta de Sanidad de esta provincia acerca de las dietas que hayan de abonarse á los Subdelegados del ramo cuando desempeñan comisiones fuera de las poblaciones donde residen, y de acuerdo en su mayor parte con lo informado sobre el particular por el Consejo de Sanidad del Reino, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Siempre que los Subdelegados de Sanidad hayan de salir fuera de la jurisdicción del pueblo donde residen por orden del Gobernador de la provincia en desempeño de una comisión sanitaria administrativa, devengarán durante un tiempo prudencial que no exceda de cuatro días y por cada día que pernocten fuera del pueblo de su domicilio, 12 escudos los Médicos y 40 los Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios; reduciéndose respectivamente á 8 escudos para los primeros y 6 para los demás si pernoctan en sus casas.

2.º Si por razones especialísimas no les fuere posible á los Subdelegados desempeñar en el citado periodo las comisiones que se les hubieren confiado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador quien dispondrá ó no su continuación; y en caso afirmativo continuarán devengando los mis honorarios.

3.º En los honorarios no se comprenden los gastos de análisis, desinfectantes y demás remedios ó utensilios que requiera la comisión, ni los gastos de viaje y manutención, los cuales se abonarán por separado mediante cuenta debidamente justificada.

4.º Para el desempeño de las comisiones que se confían á Subdelegados, serán nombrados, precisamente los del partido á que correspondan los pueblos que hagan necesarias las espresadas comisiones.

5.º Estas comisiones solo tendrán lugar en los casos puramente administrativos sanitarios de reconocimiento ó asistencia de enfermedades que fuesen ó se sospechasen populares, como epidemias, endémicas, epizóticas, enzóticas y contagiosas, ó en los de inspección de localidades notoriamente insanas, como lagunas, pantanos y establecimientos reputados por insalubres.

6.º Para providenciar estos servicios, los Gobernadores podrán aconsejarse, siempre que sea posible, de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad, y en todo caso elevar el expediente con lo actuado á la Dirección general del ramo, la que para apreciar la importancia del servicio, y si fué debidamente desempeñado, consultará si lo estima conveniente al Consejo de Sanidad.

7.º Las dietas y gastos deberán abonarse por el presupuesto provincial con cargo á la partida de salubridad, calamidades ó imprevistos si la provincia fuere la interesada en el servicio, y por el presupuesto municipal con aplicación análoga cuando sea solo el pueblo el que reporte la utilidad; pero si este por escasez de re-

ursos se hallase imposibilitado de verificarlo, se realizará del presupuesto provincial despues que la Diputación haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

8.º Cuando estas comisiones de salubridad tengan lugar á instancia de particulares dueños de fábricas, industrias, casas de vecindad, de salud ú otros establecimientos sobre los cuales se giren aquellas, las dietas deberán abonarse por los propietarios interesados.

9.º Si las comisiones se realizasen sobre los establecimientos industriales á virtud de denuncia hecha á la Autoridad ó por iniciativa de esta, y resultare probada con toda evidencia la insalubridad de los espresados establecimientos, los dueños de estos, y no la Administración (que lo verificará en caso contrario, según la regla primera), pagarán las dietas que entonces serán duplicadas; y además se les exigirá la multa que proceda á juicio del Gobernador, previa consulta de la Junta municipal sanitaria.

10. En los casos á que se refiere la regla anterior deberá darse audiencia á las partes.

11. Las dietas se justificarán con testimonio de la orden del Gobernador, y certificado del Alcalde como presidente de la Junta municipal sanitaria de la localidad donde el servicio hubiera sido necesario, visada por la Autoridad superior de la provincia; y los gastos por medio de cuenta con recibos visados por el Alcalde referido.»

Lo que de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, trasladado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de jurisprudencia en todos los casos que ocurran de esta naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1867. —Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para inteligencia de los Subdelegados de Sanidad y demás á quienes corresponda, y su puntual cumplimiento. Palma 4 Julio de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9269.

ADMINISTRACION DE HACIENDA pública de la provincia de las Baleares.

Autorizada esta Administración por orden de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías fecha 3 del corriente mes, para proceder á la venta de los cajones de pino y barriles existentes en los almacenes de esta Capital y en los de las Subalternas de Inca, Soller, Andraitx, Alcudia, Menorca, Ibiza y Manacor, bajo las bases que la misma superioridad prescribe; he dispuesto se celebre subasta pública el día 20 del mes actual en esta capital y en las citadas administraciones en la propia forma y con sujeción á las mismas condiciones que se consignaron en el pliego inserto en los boletines oficiales de esta provincia núms. 5338, 5339, 5341 y 5345, correspondientes á los días 18, 20 y 25 de Enero y 4 de Febrero últimos, sirviendo de tipo mínimo para la venta el precio de doscientas milésimas de escudo por cada cajón ó barril sin distinción de clases ni tamaños.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en las referidas subastas. Palma 6 de Julio de 1867.—José R. Quilez.

Núm. 9270.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á oponerse á la solicitud deducida en este Juzgado por Miguel Moll y Flexas dirigida á que se verifique el segundo apellido de Miguel Moll y Barceló que aparece en la inscripción hecha en el registro de la propiedad de este partido de parte de un molino de agua del término de esta ciudad procedente de la herencia de su padre Miguel Moll y Santandreu para que lo verifiquen dentro de nueve días bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Palma veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Pedro Gazá.

Núm. 9271.

Comision especial para la evaluación de la riqueza y repartimiento de la contribucion territorial de Palma.

En el día de hoy han sido fijadas en el zaguán de la Casa Consistorial, las listas que comprenden el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á este distrito y año económico actual, con el objeto de que los contribuyentes puedan examinar las cuotas que se les ha impuesto en vista del capital imponible por que figuran sus bienes. Los que se consideren agraviados tanto por equivocacion en la aplicacion del tanto por ciento como por haberseles incluido indebidamente en dicho reparto podrán presentar su queja á la secretaria de esta Comision establecida en el edificio de S. Antonio de Viana durante el plazo que las indicadas listas estarán espuestas al exámen público que concluirá el día 11 del corriente; en la inteligencia de que trascurrido éste no será admitida reclamacion alguna.

Palma 5 julio de 1867.—El presidente, José García Franco.—P. A. de la C.—Miguel Ripoll secretario.

Núm. 9272.

D. José Lopez Vazquez juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia abintestada de D. Pedro Molinas y Amengual, para que por sí ó por medio

de procurador con poder bastante comparezcan dentro el término de treinta días en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio abintestato que de dicho D. Pedro Molinas ha sido prevenido y se está sustanciando á solicitud de los hijos del mismo D. Pedro José y D. Fafael Molinas y Amengual, y de D. Juan Molinas Presbítero y Cura-párroco de la villa de Sansellas, en el concepto de tutor de la persona y bienes de D. Antonio José Molinas, y en el de curador de los demás hermanos menores doña Francisca, D. Juan, D. Sebastian y D. Bartolomé Molinas y Amengual; pues así lo tengo mandado por providencia de esta fecha, en la inteligencia que no presentándose les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Inca á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—José Lopez Vazquez.—Por mandado de S. S.—Pedro Gotarredona, escribano.

Núm. 9273.

Don José Hernandez y Vich Juez de paz de la ciudad de Ibiza encargado de la judicatura de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: que hallándose vacante una de las plazas de alguacil de este Juzgado por renuncia admitida á Antonio Torres y habiéndose mandado la provision de la misma, he dispuesto anunciarlo por medio de edictos en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en este Juzgado dentro el término de quince días á contar desde la insercion de los edictos en los espresados periódicos. Dado en la ciudad de Ibiza á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—José Hernandez.—P. S. M.—Luis Riera.

Núm. 9274.

Hago saber: que hallándose vacante una plaza de Procurador de este Juzgado por renuncia de D. Pedro José Mir y habiéndose mandado la provision de la misma, he dispuesto anunciarlo por medio de edictos en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia para que los aspirantes á dicha procura presenten sus solicitudes documentadas en este juzgado dentro el término de quince días á contar desde la insercion de los edictos en los espresados periódicos. Dado en la ciudad de Ibiza á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—José Hernandez.—P. S. M.—Luis Riera.

PALMA.—Imprenta de Guasp.